

20.ENE.2014 1291

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1. Correo electrónico y Cartas GG/0607/13_S, GG/01435/13_S, GG/01692/13_S y GG/02155/13_S, de 22 de enero, 11 de abril, 8 de agosto, 12 de septiembre y 20 de 2013, todas de esa Administradora.

2. Oficios Ordinarios N°s. 7.101, 18.652, 21.376 y 27.307, de 3 de abril, 2 de agosto, 4 de septiembre y 18 de noviembre de 2013, todos de esta Superintendencia.

MAT.: Efectos en la determinación de Ingreso Base para pensión de invalidez, de períodos no cotizados por exención del inciso primero del artículo 69 del D.L. N° 3.500 de 1980.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. CUPRUM S.A.

Mediante correo electrónico singularizado en el N° 1 de antecedentes, esa Administradora solicitó un pronunciamiento de esta Superintendencia acerca de la situación previsional que afecta a la afiliada [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], quien se encuentra pensionada por invalidez definitiva total conforme al D.L. N° 3.500 de 1980, a cuyo respecto ha tenido diferencias en la determinación del Ingreso Base con el Departamento de Invalidez y Sobrevivencia de la Asociación de Aseguradores de Chile (DIS).

Expresó que durante el mes de abril de 2009, la [REDACTED] cumplió sesenta años de edad, razón por la cual su empleador, la [REDACTED], no enteró cotizaciones previsionales por los períodos comprendidos entre el mes de abril de 2009 y marzo de 2012, fecha esta última en que cesó en funciones en dicho municipio.

Sin embargo, según consta en "Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales" emitido por PREVIRED S.A., el empleador siguió pagando las cotizaciones de salud y del seguro de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales hasta el cese de funciones de la afiliada individualizada, circunstancia que demuestra que aquélla siguió percibiendo remuneraciones. Por lo tanto, señaló, en la determinación del Ingreso Base para la pensión de invalidez respectiva, consideró estas remuneraciones, pues fueron percibidas por la [REDACTED], no obstante que por ellas no se enteró cotizaciones previsionales. Tales remuneraciones han sido cuestionadas por el DIS de la Asociación de Aseguradores de Chile, por lo cual solicitaron los respaldos de los pagos de cotizaciones por tales períodos.

En virtud de lo expuesto, esa Administradora ha solicitado un pronunciamiento de este Organismo Fiscalizador acerca de la procedencia de considerar las referidas remuneraciones en la determinación del Ingreso Base para pensión de invalidez.

Al respecto, teniendo presente además de lo señalado, los informes complementarios requeridos y evacuados por esa Administradora, como de los antecedentes acompañados, es posible señalar que la [REDACTED] se incorporó al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, el día 1 de septiembre de 1981 y a esa Administradora, el día 1 de julio de 1995. A esa data la afiliada tenía la calidad de Profesional de la Educación perteneciente a una dotación de un establecimiento educacional dependiente de la [REDACTED]

Según consta en carta de 11 de mayo de 2009, suscrita por la afiliada, dirigida a la Directora del Departamento de Educación [REDACTED] (su empleador), que registra timbre de recepción por éste el día 12 del mismo mes y año, cuya copia se ha tenido a la vista, la [REDACTED] se acogió a la exención de cotizar establecida en el inciso primero del artículo 69 del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto el 24 de abril de ese año había cumplido sesenta años de edad, es decir la edad legal para pensionarse por vejez, manteniendo esa situación de no efectuar cotizaciones previsionales hasta la fecha en que se retiró de sus funciones.

Consta también que mediante Decreto Afecto N° 105 de 3 de febrero de 2012, dictado por la [REDACTED], cuya copia se ha tenido a la vista, dicho empleador acogió la solicitud de la afiliada de acogerse a Retiro Voluntario, decretando en consecuencia el cese de funciones de la [REDACTED] en el cargo que servía, a contar del 1 de marzo de 2012, fundado en la causal estipulada en la letra a) del artículo 72 de la Ley N° 19.070, Estatuto Docente, conforme a la modalidad contemplada en la Ley N° 20.501.

En esas condiciones, el día 9 de marzo de 2012 la afiliada individualizada suscribió una solicitud de pensión de vejez en esa Administradora, la que posteriormente fue archivada, por cuanto la interesada no seleccionó modalidad de pensión.

Luego, el 27 de julio de 2012, la [REDACTED] suscribió una solicitud de pensión y calificación de invalidez, encontrándose cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, toda vez que durante los meses de abril y mayo de 2012 cotizó como independiente. Además, cumplía los supuestos y vigencia del artículo 4° bis del D.L. N° 3.500 de 1980. Cabe recordar que este precepto, incorporado por el N° 1 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, consagra a favor de las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, el derecho a pensión de invalidez y aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro que se refiere el artículo 59, del citado decreto ley.

A su turno, mediante Dictamen N° 109.0622/2012, del 10 de octubre de 2012, la Comisión Médica de la Novena Región declaró la invalidez parcial transitoria de la afiliada, considerando un menoscabo laboral de un 54%. Sin embargo, mediante Resolución N° C.M.C. 11266/2012, del 27 de noviembre de 2012, la Comisión Médica Central, conociendo del reclamo interpuesto por la [REDACTED], acordó acoger su reclamo; revocar el dictamen en cuestión; y resolvió otorgar invalidez total definitiva, representada por la pérdida de un 69% de su capacidad de trabajo. Tal resolución quedó ejecutoriada desde el 27 de diciembre de 2012.

Seguidamente, es necesario tener especialmente presente que el inciso primero del artículo 69 del D.L. N° 3.500 establece que el afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. *Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.*

A su vez, el inciso primero del artículo 17 antes referido, establece que los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles. Además, su inciso segundo señala que deberán efectuar una cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia. Esta última disposición fue modificada por el N° 9, del artículo 91 de la Ley N° 20.255, haciendo de cargo del empleador, en la forma que señala, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del referido seguro, con vigencia a partir del 1 de julio de 2009.

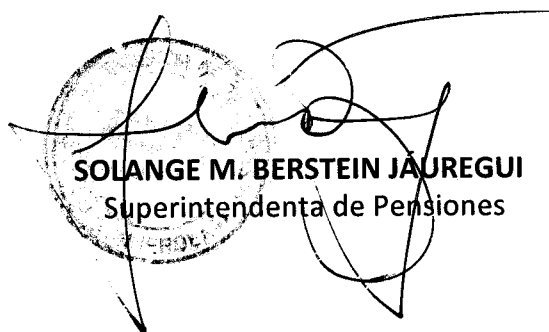
De lo expresado cabe concluir que las afiliadas a quienes les resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 4° bis del D.L. N° 3.500 de 1980, mayores de sesenta años de edad, no pensionadas en el Sistema, pueden acogerse a pensión de invalidez hasta los sesenta y cinco años de edad, se encuentren o no cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia. Sin embargo, para gozar de dicha cobertura y el derecho al Aporte Adicional es necesario que se encuentren cotizando a la fecha de declaración de invalidez, es decir que no se hubieren acogido a la exención del inciso primero del artículo 69 del citado decreto ley. En la especie, si bien la [REDACTED] se acogió a la citada exención de cotizaciones previsionales desde el mes de mayo de 2009 al mes de marzo de 2012, fecha esta última del término de sus funciones en la [REDACTED], como quiera que su solicitud de pensión de invalidez data del mes de julio de 2012, habiendo cotizado como trabajador independiente en el mes anterior, la invalidez declarada con ocasión de tal solicitud se encuentra cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia.

Sin embargo, para efectos de la determinación de su Ingreso Base, es útil considerar primeramente que el inciso primero del artículo 57 del tantas veces citado D.L. N° 3.500, aplicable en el presente caso, establece que para los efectos de esta ley se entenderá por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez mediante el primer dictamen, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total, según corresponda.

En segundo término, como se dijo durante el lapso que media entre el mes de mayo de 2009 al mes de marzo de 2012, período que queda comprendido en el Ingreso Base, si bien la interesada percibió remuneraciones, pues se encontraba vigente su relación laboral con [REDACTED], no registra cotizaciones previsionales del artículo 17 del D.L. N° 3.500, toda vez que se acogió expresamente a la exención de efectuarlas, circunstancia que produjo el efecto de aumentar su remuneración líquida y de liberar igualmente a su ex empleador – desde el 1 de julio de 2009 - de financiar y enterar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Consecuente con ello, si para la determinación de estas pensiones se entiende por remuneraciones imponibles aquellas afectas a las cotizaciones del citado artículo 17, no obstante que durante el período en cuestión la afiliada percibió remuneraciones, cabe concluir que éstas no reúnen la condición de *remuneración imponible* en los términos contemplados por el artículo 57 del D.L. N° 3.500 de 1980, razón por la cual no procede que sean consideradas en la determinación del Ingreso Base de la correspondiente pensión de invalidez.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
Superintendente de Pensiones

mbc
MBC

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Cuprum S.A.
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo
- Base de Datos